

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/762/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LOS C.C.OSCAR DANIEL OLIVARES FRIAS, ANA KARINA ARELLANO SALAZAR Y EDGAR WOLSTANO GALLEGOS ESPINOZA EN SU CARÁCTER DE MILITANTES DEL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE: “DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO MORENA, MISMA QUE HECHA PÚBLICA EL DIA 01 UNO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE EN LA PÁGINA DE INTERNET <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/07/Convocatoria-III-Congreso-Nacional-29-junio.pdf> SIENDO RESPONSABLES DEL MISMO, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS, DEL PARTIDO MORENA...” EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**

**TESLP/JDC/762/2020**

**PROMOVENTES:** OSCAR DANIEL OLIVARES FRIAS, ANA KARINA ARELLANO SALAZAR Y EDGAR WOLSTANO GALLEGOS ESPINOSA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO POLITICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. GABRIELA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte.

**Sentencia** que resuelve sobre la improcedencia del conocimiento *Per-Saltum* dentro del expediente **TESLP/JDC/762/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los Ciudadanos Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa ante este Tribunal Electoral en contra de: “ la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena , misma que hecha pública el día 01 uno de julio de 2020 dos mil veinte en la página de internet <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/07/Convocatoria-III-Congreso-Nacional-29-junio.pdf> siendo responsables del mismo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos, del partido Morena ...”; y,

## G L O S A R I O

**Actores.** C. Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa.

**Órgano partidista responsable.** Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos del Partido Político Morena.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Ley de Justicia Electoral.** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Estatutos:** Estatutos de MORENA

**Ley Electoral:** Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.

**Ley de Medios:** Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## **R E S U L T A N D O**

### **I.-ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.-** En data 1º primero de julio de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos estatutarios y en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP – JDC – 12/2020 y SUP – JDC – 1573/2020.

**2.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/762/2020).**

Inconforme con la Convocatoria de fecha 1º primero de julio de 2020 dos mil veinte, emitida por la autoridad responsable, los C.C. Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 07 siete de julio del 2020 dos mil veinte.

**3.- Turno.** El día 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, se turnó el expediente físico TESLP/JDC/762/2020, a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**Circulación del Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.**

### **CONSIDERANDO**

<http://teeslp.gob.mx>

**1.- COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento.

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA VIA PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO A LA VIA PARTIDISTA.** Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano TESLP/JDC/762/2020, es improcedente, debido a que los actores no agotaron la instancia partidista y por tanto, incumplieron el requisito de definitividad. Ahora bien, no se

justifica la vía *Per Saltum* solicitada, en atención a las consideraciones siguientes:

Este órgano jurisdiccional considera que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo las jurisprudencias emitidas por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros siguientes: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>1</sup>

En el presente caso, para justificar el *Per Saltum*, los actores realizan las siguientes manifestaciones en su escrito recursal:

*“Acudimos ante este Tribunal Electoral de San Luis Potosí vía PER SALTUM, a efectos de que se me administre justicia pronta, completa e imparcial y, además con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, que, de ser admitido el presente juicio, toda vez que:*

*La Comisión Nacional de Justicia, ha sido contumaz en resolver los medios de impugnación que se han promovido ante ella...”*

Las razones expuestas por los actores no son suficientes para que este Tribunal Electoral conozca en vía *Per Saltum* de este medio de impugnación, pues, no se advierte una afectación

---

<sup>1</sup> Consultables en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, claves 23/2000, página 235; y, 09/2001, página 236, respectivamente.

inminente a sus derechos ciudadanos ni una amenaza seria para las pretensiones que son objeto en el presente litigio.

En tales circunstancias, procede reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

Lo anterior es así, pues, no obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es preciso advertir en la demanda dirimida por los actores, que su controversia se centra en combatir la legalidad de la Convocatoria al III Congreso Nacional emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, en la cual se sientan las bases para la renovación de los órganos estatutarios, misma que se emitió en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP – JDC – 12/2020 y SUP – JDC – 1573/2020..

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del Partido, es menester que los actores previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, agoten las instancias partidistas.

En efecto el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“El Juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales...”

Del precepto trasunto, se puede advertir que efectivamente el militante del Partido Político que estime que se han violado sus Derechos Político-Electorales, por parte de un Órgano Partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que dicho partido se rige por el Estatuto de MORENA el cual establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de<sup>2</sup>:

1. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
2. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
3. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
4. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Al respecto, como corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió de agotar esa instancia partidista, para estar en condiciones de acudir posteriormente a este Tribunal Electoral

Lo anterior es así al tratarse en el presente caso de una Convocatoria de Elección en la cual se sientan las bases para la renovación de los órganos estatutarios, lo cual es una decisión legal emitida por un Órgano de Partido Político, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, este Tribunal estima que contra su emisión procede entonces la instancia intrapartidista, toda vez que, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió el actor agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los

---

<sup>2</sup> artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad. Al efecto, es aplicable el Criterio Jurisprudencial 3 P./J. 11/2018 (10a.) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo...”

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de los promoventes, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Tesis: P./J. 11/2018 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2017117. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 8

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, lo que sin duda les privilegiara su derecho a ser escuchados dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 49 artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos. 49 Bis, 54 y 56 del Estatuto de MORENA, tomando en cuenta además, que en dicho ordenamiento se privilegia el derecho que tienen de iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quienes sean integrantes de MORENA, lo que en el caso aplica ya que los actores actúan el juicio ciudadano en calidad de militantes del multicitado Partido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 412/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** 1000819. 180. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 229.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada...”

Aunado a lo anterior en los numerales 99 fracción V de la Carta Magna, 80 puntos I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 75 punto IV de la Ley de Justicia Electoral, 46 y 47 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos determinan que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a las controversias que surjan respecto a las determinaciones de sus órganos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna, esto; en el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de su autodeterminación y auto-organización.

Así las cosas, para finalizar, es imprescindible para este Órgano Jurisdiccional en aras del más amplio respeto y privilegiando los Derechos Humanos de los actores a ser escuchados dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos, por lo que se reencauza este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con el propósito de que conozca y emita resolución conforme a derecho, haciendo efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, por tanto; son aplicables los numerales 1, 17 de la Constitución Federal, 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

**2.1 Efectos de la Sentencia.** Es improcedente conocer *vía per saltum* del Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por los C.C. Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa.

Como consecuencia de lo anterior, y en observancia al Principio de Definitividad, se **reencauza** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por los actores.

En la inteligencia de que dentro del término de 48 horas dicha Institución Política deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos

**2.2 NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.** Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

**2.3 PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** No es procedente la vía *Per-Saltum* en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/762/2020.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por los Ciudadanos Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Partidaria del Partido MORENA, para que a la brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta Resolución.

**TERCERO.** Dentro del término de 48 horas la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO. Notifíquese** en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Gabriela López Domínguez. Doy Fe. *Rúbricas*.

*QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 07 FOJAS ÚTILES A LA **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**, COMO ESTÁ ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÒRGANO COLEGIADO EL DÌA DE LA FECHA. DOY FE.*

<http://teeslp.gob.mx>

**LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**